Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Pesca

2024/0098(COD)

9,4.2025

ENMIENDAS
127 - 244

Proyecto de informe
Željana Zovko
(PE765.292v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2023/2124 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo)

Propuesta de Reglamento
(COM(2024)0183 – C10-0006/2024 – 2024/0098(COD))

Enmienda 127
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («el Convenio de la CGPM» o «el Acuerdo CGPM») establece un marco adecuado para la cooperación multilateral a fin de promover el desarrollo, la conservación, la gestión racional y la mejor utilización posible de los recursos marinos vivos en el mar Mediterráneo y en el mar Negro, en niveles considerados sostenibles y con un bajo riesgo de agotamiento.	(1) El Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («el Convenio de la CGPM» o «el Acuerdo CGPM») establece un marco adecuado para la cooperación multilateral a fin de promover el desarrollo, la conservación, la gestión racional y la mejor utilización posible de los recursos marinos vivos en el mar Mediterráneo y en el mar Negro, en niveles considerados sostenibles y con un bajo riesgo de agotamiento***, y que sean coherentes con los dictámenes científicos y tengan en cuenta un análisis socioeconómico***.

Or. hr

Enmienda 128
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («el Convenio de la CGPM» o «el Acuerdo CGPM») establece un marco adecuado para la cooperación multilateral a fin de promover el desarrollo, la conservación, la gestión racional y la mejor utilización posible de los recursos marinos vivos en el mar Mediterráneo y en el mar Negro***, en niveles considerados sostenibles y con un bajo riesgo de agotamiento***.	(1) El Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («el Convenio de la CGPM» o «el Acuerdo CGPM») establece un marco adecuado para la cooperación multilateral a fin de promover el desarrollo, la conservación, la gestión racional y la mejor utilización posible de los recursos marinos vivos en el mar Mediterráneo y en el mar Negro.

Or. fr

Enmienda 129
Giuseppe Milazzo

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Propone la adopción de medidas de conservación, gestión y control para poblaciones clave en el Mediterráneo y el mar Negro que estén en consonancia con los dictámenes científicos, teniendo en cuenta al mismo tiempo las repercusiones socioeconómicas;

Or. en

Enmienda 130
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La flota pesquera europea en el Mediterráneo ha realizado numerosos esfuerzos a través de varios planes de gestión;

Or. fr

Enmienda 131
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del	(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del

Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.	Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países. ***Las recomendaciones de la CGPM deben transponerse estrictamente, a fin de establecer unas condiciones de competencia equitativas para todos los operadores, sin que ello suponga una carga más allá de los límites legales establecidos por las recomendaciones de la CGPM.***
	Or. hr

Enmienda 132
Giuseppe Milazzo

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de	(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión***, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los operadores de la Unión con respecto a los operadores de otras Partes contratantes del Acuerdo CGPM***, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades

competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.

pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.

Or. it

Enmienda 133
Giuseppe Milazzo

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes**.** Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.	(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes ***y garantizan que las medidas técnicas se establezcan con un espíritu de igualdad de condiciones entre todas las Partes contratantes***. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.

Or. en

Enmienda 134
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.	(3) Las recomendaciones que adopta la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) son vinculantes para sus Partes contratantes. Por tanto, estas recomendaciones son vinculantes para la Unión y, en consecuencia, deben incorporarse al Derecho de la Unión, a menos que su contenido ya esté cubierto por él***, evitando al mismo tiempo un exceso de transposición***. La Unión debe velar por que sus actividades pesqueras en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que los aplicables conforme al Derecho de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones de competencia leal entre los operadores de la Unión y los operadores de terceros países.

Or. fr

Enmienda 135
Emma Wiesner, Oihane Agirregoitia Martínez

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Es importante que la Unión cumpla su obligación internacional de manera oportuna y correcta. El objetivo es aportar previsibilidad a los operadores, así como garantizar unas condiciones de competencia equitativas y asegurar que somos un socio internacional fiable. Para garantizarlo, es de suma importancia que las instituciones pertinentes de la Unión Europea desarrollen una cooperación eficaz que asegure posiciones negociadoras sólidas que, tras su adopción en la CGPM, puedan aplicarse rápidamente en el Derecho de la Unión

Europea. La reducción del retraso actual en el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales debe abordarse de manera más expeditiva.

Or. en

Enmienda 136
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los buques pesqueros de la UE no pueden estar sujetos a medidas diferentes o más estrictas que las aplicables a otras Partes contratantes de la CGPM.

Or. hr

Enmienda 137
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El presente Reglamento debe incorporar al Derecho de la Unión las medidas establecidas en las recomendaciones que figuran a continuación, ***que aún no cubre*** el Derecho ***de la Unión***.	(6) El presente Reglamento debe incorporar al Derecho de la Unión***, evitando cualquier exceso de transposición,*** las medidas establecidas en las recomendaciones que figuran a continuación, ***cuando estas no estén cubiertas ya por*** el Derecho ***comunitario***.

Or. fr

Enmienda 138
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La correcta transposición de las disposiciones del Acuerdo CGPM debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el impacto socioeconómico;

Or. fr

Enmienda 139
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/44/2021/2, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en la fosa de Jabuka/Pomo, en el mar Adriático, por la que se modifican la Recomendación GFCM/41/2017/3 y la Recomendación GFCM/44/2021/5, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en el Golfo de León para proteger a la población reproductora y los hábitats sensibles de aguas profundas, y por la que se deroga la Recomendación GFCM/33/2009/1.	(7) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó la Recomendación GFCM/44/2021/2, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en la fosa de Jabuka/Pomo, en el mar Adriático, por la que se modifican la Recomendación GFCM/41/2017/3 y la Recomendación GFCM/44/2021/5, relativa al establecimiento de una zona restringida de pesca en el Golfo de León para proteger a la población reproductora y los hábitats sensibles de aguas profundas, y por la que se deroga la Recomendación GFCM/33/2009/1. ***La Unión debe redoblar sus esfuerzos en los próximos años para reforzar el nivel de protección de la zona restringida de pesca en el golfo de León, estableciendo una veda permanente de los artes de contacto de fondo, a fin de garantizar la recuperación de las poblaciones de peces y los ecosistemas marinos, como zona prioritaria para la conservación en el Mediterráneo.***

Or. en

Enmienda 140
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó además la Recomendación GFCM/44/2021/13, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de las aves marinas en el mar Mediterráneo, la Recomendación GFCM/44/2021/14, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de las tortugas marinas, la Recomendación GFCM/44/2021/15, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de los cetáceos, y la Recomendación GFCM/44/2021/16, relativa a unas medidas de mitigación adicionales para la conservación de los elasmobranquios en el mar Mediterráneo.	(9) En su reunión anual de 2021, la CGPM adoptó además la Recomendación GFCM/44/2021/13, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de las aves marinas en el mar Mediterráneo, la Recomendación GFCM/44/2021/14, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de las tortugas marinas, la Recomendación GFCM/44/2021/15, relativa a la reducción del impacto de la pesca en la conservación de los cetáceos, y la Recomendación GFCM/44/2021/16, relativa a unas medidas de mitigación adicionales para la conservación de los elasmobranquios en el mar Mediterráneo. ***Uno de los objetivos del Reglamento de medidas técnicas (Reglamento (UE) 2019/1241) es minimizar y, de ser posible, eliminar las capturas de especies marinas sensibles por artes de pesca. Por consiguiente, los Estados miembros deben intensificar su acción y adoptar medidas para reducir o, en la medida de lo posible, eliminar las capturas accesorias de especies sensibles.***

Or. en

Enmienda 141
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(13) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó además la Recomendación GFCM/45/2022/1, relativa a un plan de gestión plurianual para la anguila europea en el mar Mediterráneo, y por la que se modifica la Recomendación GFCM/42/2018/1.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Derogada por la nueva Recomendación GFCM/46/2023/16 incluida en el nuevo considerando 23 bis.

Enmienda 142
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó asimismo la Recomendación GFCM/45/2022/2, relativa a un plan de gestión para la explotación sostenible del coral rojo en el mar Mediterráneo, y por la que se modifica la Recomendación GFCM/43/2019/4.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Sustituida por la GFCM/47/2024/2, que se incluirá como nuevo considerando 23 ter.

Enmienda 143
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó también la Recomendación GFCM/45/2022/11, relativa al establecimiento de un conjunto de normas mínimas para las zonas restringidas de pesca en la zona de aplicación de la CGPM.	(21) En su reunión anual de 2022, la CGPM adoptó también la Recomendación GFCM/45/2022/11, relativa al establecimiento de un conjunto de normas mínimas para las zonas restringidas de pesca en la zona de aplicación de la CGPM. ***Las zonas restringidas de pesca (ZRP) en el mar Mediterráneo, cuando tienen un nivel de protección suficiente, minimizan las capturas accidentales, protegen las zonas de desove y cría de peces y de los juveniles, y reducen los impactos en hábitats sensibles, en particular el lecho marino. Por consiguiente, la Unión aumentará la red de ZRP y su nivel de protección.***

Or. en

Enmienda 144
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) En su reunión anual de 2023, la CGPM también adoptó la Recomendación GFCM/46/2023/16, gestión a largo plazo para la anguila europea en el mar Mediterráneo, por la que se derogan las Recomendaciones GFCM/45/2022/1 y GFCM/42/2018/1.

Or. en

Enmienda 145
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 ter) En su reunión anual de 2024, la CGPM también adoptó la Recomendación CGPM/47/2024/2 sobre medidas a largo plazo para la explotación sostenible del coral rojo, por la que se modifica la Recomendación CGPM/43/2019/4 y se derogan las Recomendaciones CGPM/45/2022/2 y CGPM/46/2023/13.

Or. en

Enmienda 146
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) En su reunión anual, celebrada en 2024, la CGPM también adoptó la Recomendación GFCM/47/2024/5 sobre la aplicación en 2025 de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero respecto a las principales poblaciones demersales en el mar Adriático (subzonas geográficas 17 y 18), derivada de la Recomendación GFCM/43/2019/5.

Or. en

Enmienda 147
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) En su reunión anual de 2024, la CGPM también adoptó la

Recomendación CGPM/47/2024/6 sobre el establecimiento de una zona de pesca restringida en el canal de Otranto (subzona geográfica 18), derivada de la Recomendación CGPM/43/2019/5 y la Resolución CGPM/44/2021/3.

Or. en

Enmienda 148
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 3 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) "zona restringida de pesca": zona definida geográficamente en la que se prohíben o restringen temporalmente algunas actividades pesqueras determinadas para mejorar la conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos en la zona de aplicación de la CGPM;	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 149
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 3 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «punto de desembarque designado»: puerto o lugar cercano a la costa, terminal mar adentro u otra instalación de desembarque, transbordo, embalaje, transformación, repostaje o	10) «punto de desembarque designado»: puerto o lugar cercano a la costa, terminal mar adentro u otra instalación de desembarque, transbordo, embalaje, transformación, repostaje o

reabastecimiento de buques pesqueros, en el que se permita descargar a tierra, transbordar, embalar o realizar operaciones de transformación de productos pesqueros, y que haya sido designado por las Partes contratantes o las Partes no contratantes colaboradoras ***de conformidad con la Recomendación GFCM/40/2016/1, relativa a un*** régimen regional de medidas del Estado rector del puerto para luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de aplicación de la CGPM;»	reabastecimiento de buques pesqueros, en el que se permita descargar a tierra, transbordar, embalar o realizar operaciones de transformación de productos pesqueros, y que haya sido designado por las Partes contratantes o las Partes no contratantes colaboradoras ***en virtud del*** régimen regional de medidas del Estado rector del puerto para luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de aplicación de la CGPM;»

Or. en

(32023R2124)

Justificación

La supresión de la Recomendación de la CGPM tiene por objeto evitar referencias circulares.

Enmienda 150
Anna Maria Cisint, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente capítulo se aplica a todas las actividades pesqueras mediante las que se captura anguila (Anguilla anguilla), en concreto la pesca ***selectiva (dirigida), accidental*** o recreativa, en todas las aguas del mar Mediterráneo indicadas en el anexo I***, incluidas las aguas dulces y las aguas salobres de transición, como las lagunas y los estuarios***.	El presente capítulo se aplica a todas las actividades pesqueras mediante las que se captura anguila (Anguilla anguilla), en concreto la pesca ***profesional*** o recreativa, en todas las aguas del mar Mediterráneo indicadas en el anexo I.

Or. en

Justificación

Las aguas interiores no pueden considerarse parte de una zona marina ni una zona marina, ya que no son competencia de la CGPM (artículo 3 del Acuerdo CGPM). Además, una actividad accidental no puede regularse legalmente porque está excluida implícitamente de la regulación de la actividad en sí misma y, por tanto, está comprendida en el ámbito de las infracciones de la actividad regulada.

Enmienda 151
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 – apartados 4 y 5 (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En el artículo 12 se añaden los apartados siguientes:
	«4. Los Estados miembros establecerán un sistema de trazabilidad para los desembarques, las ventas y las exportaciones que permita rastrear las capturas desde el punto de desembarque autorizado hasta el destino final, independientemente de que los especímenes se vendan vivos, muertos o transformados.
	5. Cada Estado miembro mantendrá y actualizará una lista de las lonjas, los organismos o las personas autorizadas por dicho Estado miembro a llevar a cabo la primera comercialización de la anguila europea.».

Or. en

Justificación

GFCM/46/2023/16, apartados 42 y 43

Enmienda 152
Anna Maria Cisint, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2023/2124

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Entre el artículo 12 y el artículo 13, ***se inserta el artículo*** 12 bis ***siguiente***:	3) Entre el artículo 12 y el artículo 13, ***se insertan los artículos*** 12 bis ***y 12 ter siguientes***:

Or. en

Enmienda 153
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2023/2124

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Entre el artículo 12 y el artículo 13, ***se inserta el artículo*** 12 bis ***siguiente***:	3) Entre el artículo 12 y el artículo 13, ***se insertan los artículos*** 12 bis ***y 12 ter siguientes***:

Or. en

Enmienda 154
Anna Maria Cisint, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Pesca ***recreativa***	Pesca ***profesional***

Or. en

Enmienda 155

Anna Maria Cisint, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que se prohíba la pesca ***recreativa*** de la anguila ***europea*** en todos sus ciclos de vida (anguila europea, anguila amarilla y anguila plateada) y en ***todos los hábitats.»***;	Los Estados miembros velarán por que se prohíba la pesca ***profesional*** de la anguila en todos sus ciclos de vida (anguila europea, anguila amarilla y anguila plateada) y en ***todas las aguas del mar Mediterráneo que figuran en el anexo I.»***;

Or. en

Enmienda 156
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) Entre el artículo 12 y el artículo 13, se inserta el artículo 12 bis siguiente:
	«Artículo 12 bis
	Recopilación de datos
	1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, o a un organismo designado por esta, los datos disponibles, incluidas las estimaciones cuando se tenga constancia de la existencia de pesca INDNR. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá la información sobre pesca INDNR a la Secretaría de la CGPM lo antes posible.
	2. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM

los datos relativos a las actividades de engorde a más tardar el 15 de diciembre. La Comisión transmitirá dichos datos a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de diciembre.

3. Los Estados miembros también podrán transmitir a la Secretaría de la CGPM cualquier información adicional con carácter voluntario.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

GFCM/46/2023/16, apartados 28 a 30, y GFCM/41/2017/1, apartado 2.

Enmienda 157
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Recopilación de datos
	1. Cuando se tenga constancia de la existencia de pesca INDNR, los datos disponibles, incluidas las estimaciones, también se transmitirán a la Secretaría de la CGPM.
	2. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM los datos relativos a las actividades de engorde, de conformidad con los plazos establecidos en la Recomendación GFCM/41/2017/1 sobre la comunicación de datos e información relativos a la acuicultura, por la que se deroga la Recomendación GFCM/35/2011/6.

3. Los Estados miembros también podrán transmitir a la Secretaría de la CGPM cualquier información adicional con carácter voluntario, si es posible, a más tardar en la 47.ª reunión de la CGPM.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/16.

Enmienda 158
Anna Maria Cisint, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Pesca recreativa
	Los Estados miembros velarán por que se permita la pesca recreativa de la anguila, solo para la fase amarilla, en condiciones estrictamente controladas y de forma selectiva para pequeñas cantidades.

Or. en

Justificación

La pesca recreativa de la anguila es una tradición cultural muy importante en varios países europeos. La pesca recreativa de algunos ejemplares podría concederse por períodos cortos y limitarse únicamente a la categoría de subadultos (fase amarilla), protegiendo así a los reproductores (fase plateada). Una tasa de cuota elevada no tendría un impacto significativo en la población de la especie a nivel de la Unión, ya que está incluida en el porcentaje de pérdidas sufridas por la especie en su estado natural.

Enmienda 159
Isabella Lövin

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 ter
	Recopilación de datos
	«***1. Cuando se tenga constancia de la existencia de pesca INDNR, los datos disponibles, incluidas las estimaciones, también se transmitirán a la Secretaría de la CGPM.***
	2. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM los datos relativos a las actividades de engorde, de conformidad con los plazos establecidos en la Recomendación GFCM/41/2017/1 sobre la comunicación de datos e información relativos a la acuicultura, por la que se deroga la Recomendación GFCM/35/2011/6.
	3. Los Estados miembros también podrán transmitir a la Secretaría de la CGPM cualquier información adicional con carácter voluntario, si es posible, a más tardar en la próxima reunión de la CGPM.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/2124/oj/spa)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/16, apartados 28, 29, 30.

Enmienda 160
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 14 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Entre el artículo 14 y el artículo 15, se inserta el artículo 14 bis siguiente:	***suprimido***
«Artículo 14 bis	
Medidas de gestión de la flota	
Los Estados miembros velarán por que la capacidad total de la flota o el esfuerzo pesquero de las flotas que faenen con redes de arrastre de fondo y que pesquen activamente poblaciones clave, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere el número de buques o el esfuerzo pesquero de los arrastreros con puertas que pescaron langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo durante los años 2014 a 2017 o durante otro período de tres años consecutivos, como entre 2015 y 2018, siempre que el aumento no pueda superar el 50 % con respecto al período de referencia 2014-2017.».	

Or. fr

Enmienda 161
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 14 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la capacidad total de la flota o el esfuerzo	Los Estados miembros velarán por que la capacidad total de la flota o el esfuerzo

pesquero de las flotas que ***faenen con redes de arrastre de fondo y que*** pesquen activamente poblaciones clave, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere el número de buques o el esfuerzo pesquero de ***los arrastreros con puertas*** que pescaron langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo durante los años 2014 a 2017 o durante otro período de tres años consecutivos, como entre 2015 y 2018, siempre que el aumento no pueda superar el 50 % con respecto al período de referencia 2014-2017.».	pesquero de las flotas que pesquen activamente poblaciones clave, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere el número de buques o el esfuerzo pesquero de los ***buques*** que pescaron langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo durante los años 2014 a 2017 o durante otro período de tres años consecutivos, como entre 2015 y 2018, siempre que el aumento no pueda superar el 50 % con respecto al período de referencia 2014-2017.».

Or. fr

Enmienda 162
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los ***arrastreros de fondo*** dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.	1. Los ***buques de pesca*** dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.

Or. fr

Enmienda 163
France Jamet, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2023/2124

Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques de más de 12 metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.	Todos los buques de más de 12 metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.

Or. fr

Enmienda 164
France Jamet, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques de más de 12 metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.	Todos los buques de más de ***25*** metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.

Or. fr

Enmienda 165
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Hasta el 8 de enero de 2026, los Estados	***suprimido***

miembros podrán eximir a los buques de menos de 15 metros de eslora de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero siempre que estos buques faenen exclusivamente en sus aguas territoriales o no pasen nunca más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto.

Or. fr

Enmienda 166
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 23 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere la capacidad de la flota de los arrastreros con puertas que pescaron langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo en el año 2019.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

GFCM/45/2022/6, apartado 23.

Enmienda 167
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 23 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere la capacidad de la flota de los ***arrastreros con puertas*** que ***pescaron*** langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo en el año 2019.	Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas, en lo referente al arqueo bruto (GT) o el tonelaje de registro bruto (TRB), la potencia del motor (kW) y el número de buques (según consten en el registro nacional correspondiente y en el de la CGPM), no supere la capacidad de la flota que ***pescó*** langostinos morunos o gambas rojas del Mediterráneo en el año 2019.

Or. fr

Enmienda 168
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.	1. ***En función de los resultados comunicados por los Estados miembros durante el período transitorio mencionado en la Recomendación GFCM/45/2022/7,*** los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.

Or. fr

Enmienda 169
France Jamet, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, todos los buques de más de 12 metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.	Todos los buques de más de ***25*** metros de eslora total que faenen activamente dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán estar equipados con un sistema de localización de buques (SLB) por satélite.

Or. fr

Enmienda 170
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Hasta el 8 de enero de 2026, los Estados miembros podrán eximir a los buques de menos de 15 metros de eslora de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero siempre que estos buques faenen exclusivamente en sus aguas territoriales o no pasen nunca más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las exenciones que concedan de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, así como de los demás medios de supervisión que hayan implantado para el seguimiento de estos buques. La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la GFCM.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 171
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Hasta el 8 de enero de 2026, los Estados miembros podrán eximir a los buques de menos de 15 metros de eslora de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero siempre que estos buques faenen exclusivamente en sus aguas territoriales o no pasen nunca más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las exenciones que concedan de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, así como de los demás medios de supervisión que hayan implantado para el seguimiento de estos buques. La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la GFCM.	Hasta el 8 de enero de 2026, los Estados miembros podrán eximir a los buques de menos de 15 metros de eslora de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero siempre que estos buques faenen exclusivamente en sus aguas territoriales o no pasen nunca más de veinticuatro horas en el mar desde la hora de salida hasta su regreso a puerto. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las exenciones que concedan de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, así como de los demás medios de supervisión que hayan implantado para el seguimiento de estos buques. La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la GFCM. ***Los operadores pueden beneficiarse de la ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura para dotarse de un dispositivo de seguimiento electrónico remoto en virtud del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2021/1139***.

Or. fr

Enmienda 172
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2023/2124

Artículo 30 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 30 ter	***suprimido***
Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia	
1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia ("el Programa"), que abarca las aguas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales en las subzonas geográficas de la CGPM 19, 20 y 21 (el mar Jónico), según se definen en el anexo I ("la zona de inspección y vigilancia").	
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.	
3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros de que se trate, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.	
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con el	

nombre de los inspectores autorizados a realizar la inspección y la vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que pretendan asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá esa información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de las actividades de inspección.

5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes y que tendrá el formato contemplado en el anexo IV.

6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Los Estados miembros velarán por que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.

8. Los Estados miembros con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionarán a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en la zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII, de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Or. en

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 bis.

Enmienda 173
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 30 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. ***La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.***	2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa.

Or. fr

Enmienda 174
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 30 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 30 quater	***suprimido***
Realización de inspecciones	
1. Los inspectores asignados al Programa deberán:	
a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;	

b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;

c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.

2. Cuando los inspectores suban a bordo del buque pesquero, presentarán al capitán de este el carné descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en una lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.

4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente, y también lo firmará.

5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que a su vez remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá la copia a la Secretaría de la CGPM.

6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Or. en

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 ter.

Enmienda 175
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 30 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 30 quinquies	***suprimido***
Infracciones	
1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:	
a) las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), e), f), g) y h), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008[1];	
b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y	
c) faenar sin un SLB.	
2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de	

[1] Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1005/oj.

abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia de que se encuentra en las inmediaciones.

3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero velará por que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.

4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.

5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 30, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

Or. en

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 quater.

Enmienda 176
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.	1. ***En función de los resultados comunicados por los Estados miembros durante el período transitorio mencionado en la Recomendación GFCM/45/2022/7,*** los arrastreros de fondo dedicados a la pesca de la población reproductora del langostino moruno y la gamba roja del Mediterráneo dejarán de pescar durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y diciembre.

Or. fr

Enmienda 177
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22) Entre el artículo 37 y el artículo 38, ***se insertan los artículos 37 bis, 37 ter, 37 quater y 37 quinquies siguientes***:	22) Entre el artículo 37 y el artículo 38, ***se inserta el artículo 37 bis siguiente***:

Or. en

Justificación

Trasladado a las disposiciones finales aplicables a todos los Reglamentos véanse los nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater.

Enmienda 178
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/2124

Artículo 37 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37 ter	***suprimido***
Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia	
1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia, dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia ("el Programa"), que abarca las aguas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las subzonas geográficas de la CGPM 12, 13, 14, 15 y 16 (el estrecho de Sicilia), según se definen en el anexo I ("la zona de inspección y vigilancia").	
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.	
3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros de que se trate, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.	
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, o a un organismo	

designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con el nombre de los inspectores autorizados a realizar labores de inspección y vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que pretendan asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá esa información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de las actividades de inspección.

5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes y que tendrá el formato contemplado en el anexo IV.

6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Los Estados miembros velarán por que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.

8. Los Estados miembros con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionarán a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en la zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII, de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y

cualquier otra información pertinente.

Or. en

Justificación

Trasladado a las disposiciones finales aplicables a todos los Reglamentos véanse los nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater.

Enmienda 179
France Jamet, Ton Diepeveen, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 37 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. ***La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.***	2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa.

Or. fr

Enmienda 180
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 37 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37 quater	***suprimido***
Realización de inspecciones	
1. Los inspectores asignados al Programa deberán:	

a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;

b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;

c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.

2. Cuando los inspectores suban a bordo del buque pesquero, presentarán al capitán de este el carné descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en una lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.

4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente, y también lo firmará.

5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que a su vez remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá la copia a la Secretaría de la CGPM.

6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Or. en

Justificación

Trasladado a las disposiciones finales aplicables a todos los Reglamentos véanse los nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater.

Enmienda 181
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 37 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Artículo 37 quinquies	***suprimido***
Infracciones	
1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:	
a) las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), e), f), g) y h), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;	
b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y	
c) faenar sin un SLB.	
2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia de que se encuentra en las inmediaciones.	
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero velará por que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una	

infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.

4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.

5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 37 quater, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

Or. en

Justificación

Trasladado a las disposiciones finales aplicables a todos los Reglamentos véanse los nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater.

Enmienda 182
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 46 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	23 bis) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 46	«Artículo 46
Vehículos submarinos teledirigidos	Vehículos submarinos teledirigidos
1. Queda prohibida la utilización de vehículos ***submarinos*** teledirigidos ***en la zona a que se refiere el artículo 38.***	***Se permitirá*** la utilización de vehículos teledirigidos ***hasta el final del programa de investigación de la CGPM únicamente con fines científicos y dentro de los programas de investigación autorizados de los Estados miembros dirigidos por instituciones científicas***. ***Dichas autorizaciones se entenderán sin perjuicio de las medidas más estrictas adoptadas por los Estados miembros.***».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/13.

Enmienda 183
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 46 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	23 bis) En el artículo 46, el apartado 2 se sustituye por lo siguiente:
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el uso de vehículos submarinos teledirigidos está permitido exclusivamente con fines científicos en el marco del programa de investigación de la CGPM hasta el término de dicho programa.	«2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el uso de vehículos submarinos teledirigidos está permitido exclusivamente con fines científicos en el marco del programa de investigación de la CGPM hasta el término de dicho programa ***GFCM y dentro de los programas de investigación autorizados de los Estados miembros dirigidos por instituciones***

científicas**. **Dichas autorizaciones se entenderán sin perjuicio de las medidas más estrictas adoptadas por los Estados miembros.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/44/2024/2.

Enmienda 184
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 55
	Trazabilidad de los productos de coral rojo
	1. Los Estados miembros aplicarán plenamente el Sistema de Documentación de Capturas (CDS) de coral rojo a lo largo de toda la cadena de suministro, a fin de garantizar la trazabilidad del coral rojo (Corallium rubrum) capturado en el mar Mediterráneo y contribuir a la lucha contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
	2. El Sistema de Documentación de Capturas de coral rojo en papel establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de otros sistemas nacionales de trazabilidad vigentes que garanticen el mismo nivel de control sobre la trazabilidad de los productos de coral rojo por parte de los Estados miembros.

3. El Sistema de Documentación de Capturas de coral rojo en papel se aplica a los primeros desembarques, exportaciones y reexportaciones. El comercio nacional no está incluido en la cadena de validación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se establece un período de transición de un año, durante el cual el coral rojo almacenado antes del 1 de enero de 2025 podrá exportarse o reexportarse sin una sección de captura validada en el certificado de extracción.

5. Con el fin de garantizar un vínculo entre los documentos validados del Sistema de Documentación de Capturas y las partidas de coral rojo a las que se refieren, los Estados miembros podrían establecer un sistema de etiquetado.

6. Cada partida de coral rojo, importada, exportada o reexportada desde su origen, deberá ir acompañada de un certificado validado en virtud del anexo XX[RFR2] o de un documento equivalente, como el certificado de extracción vigente en los Estados miembros exportadores.

7. Cada certificado de extracción tendrá un número único de identificación de documento. Dicho número será específico de los Estados miembros de abanderamiento y se asignará a cada pescador o buque de extracción. Los certificados no serán transferibles a otro pescador o buque de extracción.

8. Los Estados miembros solo validarán los certificados de extracción cuando se haya determinado que toda la información contenida en el Sistema de Documentación de Capturas de coral rojo es exacta mediante la verificación de los documentos justificativos y de la partida correspondiente.

9. Los Estados miembros informarán a la Comisión o a un organismo

designado por ella sobre su Sistema de Documentación de Capturas, así como sobre los posibles requisitos de marcado e identificación y los requisitos de trazabilidad y seguimiento para la extracción de coral rojo, que deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo a fin de garantizar eficazmente el cumplimiento del objetivo de trazabilidad. La Comisión o un organismo designado por ella notificará a la Secretaría de la CGPM cada Sistema de Documentación de Capturas de los Estados miembros.

10. La reexportación de productos importados al amparo de un certificado de extracción de conformidad con el presente artículo se autoridades mediante la validación, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros desde los que tenga lugar la reexportación, de la sección "reexportación" del certificado de extracción a que se refiere el anexo XX, o de una copia de la misma, en la que los productos pesqueros que vayan a reexportarse se incluyan como parte de los productos importados.

11. Cuando un Estado miembro detecte el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta recomendación, informará a los Estados miembros de abanderamiento, así como a la Secretaría de la CGPM.

12. Los Estados miembros notificarán a la Comisión o a un organismo designado por ella sus autoridades competentes responsables de validar, comprobar y verificar los certificados de extracción, así como los puntos de contacto del Sistema de Documentación de Capturas, el sello de validación y otra información pertinente para la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas. La Comisión o un organismo designado por ella notificará a la Secretaría de la CGPM las autoridades competentes y los puntos de contacto, así

como otra información relevante para la implementación del Sistema de Documentación de Capturas.

13. Los Estados miembros mantendrán los certificados de extracción de coral rojo validados en papel durante un período de diez años.

14. Los Estados miembros informarán anualmente sobre la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas de coral rojo en papel, facilitando información detallada y datos estadísticos sobre, entre otras cosas, las cantidades anuales validadas, las cantidades anuales comercializadas, el número de certificados de extracción validados y cualquier elemento pertinente que se considere que proporciona información sobre la situación actual. Los Estados miembros presentarán el informe a la Comisión o a un organismo designado por ella a más tardar cuarenta y cinco días antes de cada período de sesiones del Comité de Cumplimiento. La Comisión o el organismo designado por ella presentará los informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar treinta días antes de cada sesión anual del Comité de Cumplimiento.».

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/19.

Enmienda 185
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 59 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Las actividades pesqueras con palangres de fondo, redes de enmalle y trasmallos dirigidas a las concentraciones para el desove de merluza europea se interrumpirán durante treinta días consecutivos entre los meses de marzo y abril. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre estas restricciones temporales a más tardar el 31 de mayo de cada año. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 30 de junio de cada año.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 186
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 59 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los años, desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre, se prohibirán las actividades pesqueras con arrastreros de fondo entre la costa y la isóbata de 200 m de profundidad en la SZG 14 (Golfo de Gabès), independientemente de la eslora total de los buques.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 187
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 63

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 63	***suprimido***
Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia	
1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, «Programa»), que abarca las aguas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16 según se definen en el anexo I (en lo sucesivo, «zona de inspección y vigilancia»).	
2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.	
3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros de que se trate, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.	
4. Cada Estado miembro notificará anualmente, no más tarde del 31 de octubre, a la Comisión o a un organismo por ella designado, la lista con el nombre de los inspectores autorizados a realizar la inspección y la vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves	

utilizados para la inspección y la vigilancia que pretenden asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá esa información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de las actividades de inspección.

5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes y que tendrá el formato que figura en el anexo IV.

6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Los Estados miembros velarán por que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.

8. Los Estados miembros con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionarán a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en la zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII, de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 ter.

Enmienda 188
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 64

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 64	***suprimido***
Realización de inspecciones	
1. Los inspectores asignados al Programa deberán:	
a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;	
b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V;	
c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.	
2. Cuando los inspectores suban a bordo del buque pesquero, presentarán al capitán de este el carné descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en una lengua que hable el capitán del buque pesquero.	
3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.	
4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente, y también lo firmará.	
5. Se entregarán copias del informe	

al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que a su vez remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá la copia a la Secretaría de la CGPM.

6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 bis.

Enmienda 189
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 65 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
32) En el artículo 65, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 64, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».	

Enmienda 190
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 65

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 65	***suprimido***
Infracciones	
1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:	
a) las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), e), f), g) y h), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite, y c) faenar sin un SLB.	
2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia de que se encuentra en las inmediaciones.	
3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero velará por que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de	

abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.

4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.

5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 37 quater, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Este artículo se inserta como nuevo artículo 121 quater.

Enmienda 191
France Jamet, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo,*** los arrastreros autorizados de más de ***12*** metros de eslora total que faenen en el ámbito de aplicación de la presente sección estarán equipados con un SLB por satélite. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo,*** los arrastreros autorizados de menos de ***9*** metros de eslora total estarán equipados con un sistema de geoposicionamiento adecuado.	1. los arrastreros autorizados de más de ***25*** metros de eslora total que faenen en el ámbito de aplicación de la presente sección estarán equipados con un SLB por satélite. los arrastreros autorizados de menos de ***18*** metros de eslora total estarán equipados con un sistema de geoposicionamiento adecuado.

Or. fr

Enmienda 192
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente sección se aplica a todas las actividades pesqueras dirigidas a los pelágicos pequeños (el boquerón y la sardina) en las SZG 17 y 18, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».	La presente sección se aplica a todas las actividades pesqueras dirigidas a los pelágicos pequeños (el boquerón – ***Engraulis encrasicolus*** y la sardina– ***Sardina pilchardus***) en las SZG 17 y 18, conforme a lo dispuesto en el anexo I.».

Or. en

Justificación

Modificación del apartado 39 del artículo 77 bis (número de días y período del año, a partir de la Recomendación GFCM/2024/3, apartado 3).

Enmienda por la que se añade el apartado 4 del artículo 78, a partir de la Recomendación GFCM/2024/3, apartado 5.

Enmienda 193

Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 74 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	35 bis) En el artículo 74 se suprime el apartado 5.

Or. en

Justificación

El artículo 74, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/2124 excedería el ámbito de aplicación de la Recomendación GFCM/44/2021/20 de la CGPM e impondría medidas y restricciones adicionales a los Estados miembros.

Enmienda 194
France Jamet, António Tânger Corrêa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 36
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 74 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los buques de más de ***12*** metros de eslora y los buques que capturen más de 10 000 kg al año, independientemente de su eslora, deberán declarar por medios electrónicos las capturas de especies objetivo, así como de especies no objetivo superiores a 50 kg.	Los buques de más de ***18*** metros de eslora y los buques que capturen más de 10 000 kg al año, independientemente de su eslora, deberán declarar por medios electrónicos las capturas de especies objetivo, así como de especies no objetivo superiores a 50 kg.

Or. fr

Enmienda 195
France Jamet, Ton Diepeveen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 79 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, a más tardar el 1 de enero de 2024, todos los buques autorizados con arreglo al presente capítulo cuya eslora total sea superior a 10 metros estarán equipados con un sistema de localización de buques (SLB) o cualquier otro sistema de geolocalización que permita a las autoridades de control seguir su actividad en todo momento durante las mareas.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 196
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 81

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 81	***42 bis) El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:***
Ámbito de aplicación	«Ámbito de aplicación
El presente capítulo se aplica a ***todas*** las actividades pesqueras ***comerciales*** dirigidas a la lampuga (Coryphaena hippurus) con dispositivos de concentración de ***peces*** (DCP) ***en todo el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27)***.	El presente capítulo se aplica a las actividades pesqueras ***pelágicas en el Mediterráneo (subzonas geográficas 1 a 27)*** dirigidas a la lampuga (Coryphaena hippurus) con dispositivos de concentración ***de pesca, así como a la pesca recreativa***.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartado 1.

Enmienda 197
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 83

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 83	***42 ter) El artículo 83 se sustituye por el texto siguiente:***
Medidas de gestión transitorias	«Medidas de gestión transitorias
Los Estados miembros ***que estén considerando empezar a pescar lampuga utilizando DCP presentarán a la Comisión sus medidas nacionales una vez adoptadas, y la Comisión las transmitirá sin demora a la Secretaría de*** la CGPM.	***Se establece un régimen de pesca transitorio para las pesquerías que utilizan DCP hasta el 31 de diciembre de 2026. Durante el período transitorio,*** los Estados miembros ***garantizarán que se establezca un límite de capturas sobre la base de los desembarques notificados a*** la CGPM ***como sigue: o bien i) sobre la base de la media de los desembarques de dos años cualesquiera durante el período 2018-2022, o ii) sobre la base de los desembarques de 2022***.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartado 11.

Enmienda 198
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 84

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 84	***42 quater) En el artículo 84 se inserta un nuevo apartado 3:***
Seguimiento científico, adaptación y revisión de las medidas de gestión	«Seguimiento científico, adaptación y revisión de las medidas de gestión
1. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de la repercusión biológica y medioambiental de los DCP utilizados por buques que enarbolan su pabellón y pescan lampuga.	1. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de la repercusión biológica y medioambiental de los DCP utilizados por buques que enarbolan su pabellón y pescan lampuga.
2. Con el fin de facilitar al CAC su asesoramiento en lo tocante a la revisión de las medidas previstas en el presente capítulo, los Estados miembros recogerán los datos pertinentes que existan, sin olvidar los datos de las campañas de investigación, para ayudar al CAC en el cotejo de los datos.	2. Con el fin de facilitar al CAC su asesoramiento en lo tocante a la revisión de las medidas previstas en el presente capítulo, los Estados miembros recogerán los datos pertinentes que existan, sin olvidar los datos de las campañas de investigación, para ayudar al CAC en el cotejo de los datos.
	3. Los Estados miembros presentarán sus datos nacionales (tal como se especifica en el anexo XXV) a la Comisión a más tardar el 15 de julio de cada año. La Comisión presentará los datos nacionales a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 31 de julio de cada año natural.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartado 41.

Enmienda 199
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 octies (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124

Texto de la Comisión	*Enmienda*

42 octies) Antes del apartado 1 del artículo 86 bis, se inserta un nuevo apartado:

-1. Los Estados miembros velarán por que la capacidad total de las flotas que faenan con DCP y pescan activamente la población clave no supere, en términos de arqueo bruto (GT), potencia motriz (kW) y número de buques registrados tanto en los registros nacionales como en los de la CGPM, hasta ocho años después de la fecha de adopción inicial de las medidas de gestión o planes de gestión adoptados a nivel nacional establecidos de conformidad con el artículo anterior, la capacidad de la flota para la pesca de lampuga en FAD en el año 2019.

Or. en

Enmienda 200
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 decies (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Capítulo VII

Texto en vigor	*Enmienda*
	(No afecta a la versión española).
CAPÍTULO VII	
Lampuga	

Or. en

(32023R2124)

Enmienda 201
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124

Artículo 85

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 85	***43 bis) El artículo 85 se sustituye por el texto siguiente:***
Medidas nacionales de gestión	«Medidas nacionales de gestión
Los Estados miembros que pesquen lampuga ***utilizando DCP y que carezcan de medidas nacionales de gestión*** adoptarán medidas ***nacionales*** de gestión ***que incluyan, como mínimo, el conjunto de*** medidas ***que contenga los elementos que figuran en el anexo IX***.	***1. A fin de garantizar una conservación adecuada de la*** lampuga***, los Estados miembros*** adoptarán medidas de gestión ***de la pesca o planes nacionales de gestión en las SZG 1 a 27.***
	2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a partir del 30 de septiembre de 2024, las medidas ***de gestión o los planes de gestión adoptados a nivel nacional. Los Estados miembros notificarán a la Secretaría de la CGPM las medidas de gestión o los planes de gestión adoptados a nivel nacional***.
	3. Si procede, en caso de que se modifiquen estas medidas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dichas modificaciones a más tardar el 15 de abril del año siguiente. La Comisión notificará a la Secretaría de la CGPM las modificaciones de las medidas de gestión o de los planes de gestión adoptados a nivel nacional antes del 30 de abril del año siguiente.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartados 66 a 67.

Enmienda 202
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 87

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 87	***44 bis) El apartado 5 se modifica como sigue:***
Notificación de las actividades pesqueras con DCP	«Notificación de las actividades pesqueras con DCP
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (18), los Estados miembros establecerán un sistema adecuado de recogida y tratamiento de datos sobre capturas y esfuerzo pesquero.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (18), los Estados miembros establecerán un sistema adecuado de recogida y tratamiento de datos sobre capturas y esfuerzo pesquero.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 15 de enero de cada año el número de buques participantes en la pesquería, así como los desembarques y transbordos totales de lampuga realizados durante el año anterior por los buques pesqueros que enarbolen su pabellón en cada SZG de la zona del Acuerdo CGPM, tal como se establece en el anexo I.	2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 15 de enero de cada año el número de buques participantes en la pesquería, así como los desembarques y transbordos totales de lampuga realizados durante el año anterior por los buques pesqueros que enarbolen su pabellón en cada SZG de la zona del Acuerdo CGPM, tal como se establece en el anexo I.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por lo que respecta a las disposiciones particulares que se aplicarán al formato y transmisión de dichas comunicaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 138, apartado 2.	3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por lo que respecta a las disposiciones particulares que se aplicarán al formato y transmisión de dichas comunicaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 138, apartado 2.
4. La Comisión transmitirá la información que reciba de los Estados miembros a la Secretaría de la CGPM.	4. La Comisión transmitirá la información que reciba de los Estados miembros a la Secretaría de la CGPM.
5. Los pescadores o capitanes de buques pesqueros autorizados que pesquen lampuga dentro del ámbito de aplicación de la presente sección ***registrarán*** sus actividades pesqueras con DCP.	5. ***Los Estados miembros velarán por que todos los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen lampuga registren*** sus actividades pesqueras con DCP.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartado 52.

Enmienda 203
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 88

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 88	***44 quater) En el artículo 88, se inserta un nuevo apartado 3 bis siguiente:***
Composición, ubicación, mantenimiento y sustitución de DCP	«Composición, ubicación, mantenimiento y sustitución de DCP
1. En los casos en que la estructura superficial del DCP esté cubierta de material, los Estados miembros se asegurarán de que se retire el material en cuestión o de que la estructura esté cubierta únicamente con material que represente un riesgo mínimo de que las especies no objetivo queden enredadas (especialmente las especies vulnerables) o de perjudicar a otros buques.	1. En los casos en que la estructura superficial del DCP esté cubierta de material, los Estados miembros se asegurarán de que se retire el material en cuestión o de que la estructura esté cubierta únicamente con material que represente un riesgo mínimo de que las especies no objetivo queden enredadas (especialmente las especies vulnerables) o de perjudicar a otros buques.
2. Los componentes que se encuentren bajo la superficie deberán estar compuestos exclusivamente de material en el que no se enreden las especies no objetivo.	2. Los componentes que se encuentren bajo la superficie deberán estar compuestos exclusivamente de material en el que no se enreden las especies no objetivo.
3. A la hora de diseñar los DCP, se dará prioridad a los materiales biodegradables.	3. A la hora de diseñar los DCP, se dará prioridad a los materiales biodegradables**.**
	3 bis. A partir del primer día de la temporada de pesca con DCP de 2027, los DCP deben construirse exclusivamente con materiales biodegradables.
4. Los DCP se colocarán firmemente en su lugar de despliegue. El diseño de los DCP incluirá un número adecuado de contrapesos a lo largo del cabo para	4. Los DCP se colocarán firmemente en su lugar de despliegue. El diseño de los DCP incluirá un número adecuado de contrapesos a lo largo del cabo para

garantizar que este se hunda hasta el fondo del mar si la sección de la balsa se desprende y se desliza.	garantizar que este se hunda hasta el fondo del mar si la sección de la balsa se desprende y se desliza.
5. Los pescadores o capitanes de buques pesqueros que pesquen lampuga se asegurarán del mantenimiento regular de los DCP, de que se sustituyan en caso necesario y de que se retiren cuando no se utilicen. Los DCP de sustitución serán del mismo tipo, diseño, construcción, materiales e identificación que el DCP sustituido. Los DCP anclados de sustitución estarán en la misma posición que el DCP sustituido.	5. Los pescadores o capitanes de buques pesqueros que pesquen lampuga se asegurarán del mantenimiento regular de los DCP, de que se sustituyan en caso necesario y de que se retiren cuando no se utilicen. Los DCP de sustitución serán del mismo tipo, diseño, construcción, materiales e identificación que el DCP sustituido. Los DCP anclados de sustitución estarán en la misma posición que el DCP sustituido.
6. En caso de pérdida o de que resulte imposible halar un DCP, los pescadores o capitanes de buques pesqueros registrarán su última posición conocida, junto con la fecha. Los buques pesqueros que pesquen lampuga anotarán y notificarán la última posición registrada del DCP perdido, así como la fecha en que se registró, su número de identificación y cualquier información que permita identificar a su propietario.	6. En caso de pérdida o de que resulte imposible halar un DCP, los pescadores o capitanes de buques pesqueros registrarán su última posición conocida, junto con la fecha. Los buques pesqueros que pesquen lampuga anotarán y notificarán la última posición registrada del DCP perdido, así como la fecha en que se registró, su número de identificación y cualquier información que permita identificar a su propietario.
7. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la recuperación de DCP obsoletos y no utilizados**.**	7. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la recuperación de DCP obsoletos y no utilizados**.**
8. Los buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro tendrán prohibido capturar peces atraídos por un DCP que no haya sido calado por ellos mismos.	8. Los buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro tendrán prohibido capturar peces atraídos por un DCP que no haya sido calado por ellos mismos.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartado 44.

Enmienda 204
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 88

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas establecidas en el artículo 14, apartado 7, y en el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, en caso de pérdida o imposibilidad de halar un DCP, los pescadores o los capitanes de buques pesqueros registrarán la fecha de este incidente y la última posición que conozcan. Los buques pesqueros que pesquen lampuga anotarán y notificarán la última posición registrada del DCP que se haya perdido, así como la fecha de esta última posición registrada, su número de identificación y cualquier información que permita identificar a su propietario.	6. Sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas establecidas en el artículo 14, apartado 7, y en el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, en caso de pérdida o imposibilidad de halar un DCP, los pescadores o los capitanes de buques pesqueros registrarán la fecha de este incidente y la última posición que conozcan ***en el cuaderno diario de pesca***. Los buques pesqueros que pesquen lampuga anotarán y notificarán la última posición registrada del DCP que se haya perdido, así como la fecha de esta última posición registrada, su número de identificación y cualquier información que permita identificar a su propietario.

Or. fr

Enmienda 205
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 89

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	45 bis) En el artículo 89, se inserta el nuevo apartado 3 siguiente:
	3. En caso de pérdida de un DCP, los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolen su pabellón anoten y notifiquen la última posición registrada del DCP que se haya perdido, así como la fecha en que se registró, su número de identificación y cualquier información

que permita identificar a su propietario.

Or. en

Justificación

La identificación futura de DCP debe basarse en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda 206
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 89

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	45 quater) Se inserta un nuevo artículo 89 bis entre el artículo 89 y el artículo 90:
	Artículo 89 bis
	Medidas específicas para hacer frente a las actividades de pesca INDNR.
	1. Cada Estado miembro velará por que se establezcan mecanismos adecuados para la inscripción de cada buque pesquero en un registro nacional de la flota para el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero del buque mediante el cuaderno diario de pesca y para el seguimiento de las actividades pesqueras y los desembarques del buque a través de estudios y muestreos de las capturas y el esfuerzo pesquero, de conformidad con las normas establecidas por cada Estado miembro.
	2. Los Estados miembros designarán puntos de desembarque en los que descargarán a tierra sus capturas los buques que pesquen lampuga en el mar Mediterráneo. Para cada puerto designado, los Estados miembros correspondientes especificarán los horarios y lugares en los que se

permitirán los desembarques y transbordos. Los Estados miembros garantizarán asimismo la cobertura de las inspecciones de dichas actividades durante el horario de desembarque y transbordo en todos los puntos designados basándose en un análisis de riesgos.

3. Queda prohibido descargar a tierra o transbordar desde buques pesqueros cualquier cantidad de lampuga capturada en el mar Mediterráneo fuera de los puntos de desembarque designados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2.

4. A más tardar el 15 de noviembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier cambio en la lista de puntos de desembarque designados en los que se puede pescar lampuga en el mar Mediterráneo, tal como se indica en el apartado 2. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, la Comisión transmitirá dichas modificaciones a la Secretaría de la CGPM.

5. Los Estados miembros Partes se comprometerán a cooperar en la lucha contra las actividades de pesca INDNR, en particular compartiendo y recopilando información para luchar contra las actividades ilegales.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/14, apartados 55 a 62.

Enmienda 207
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 47
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 94 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros expedirán un certificado de captura de la CGPM para identificar el origen de las capturas de rodaballo en la SZG 29 en todas las fases de la cadena de suministro. Este documento se utilizará para certificar que dichas capturas se han realizado de conformidad con las medidas de conservación y gestión establecidas en el título II, capítulo VIII.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 208
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 47 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 94 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	47 bis) El artículo 94 bis (propuesta COM — 2021/2022 Modificación de la CGPM) se sustituye por el texto siguiente:
	Artículo 94 bis ***Sistema de Documentación de Capturas para el rodaballo***
	1. Los Estados miembros aplicarán plenamente el Sistema de Documentación de Capturas (SDC) de rodaballo a lo largo de toda la cadena de suministro, a fin de garantizar la trazabilidad del rodaballo capturado en el mar Negro y contribuir a la lucha contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
	2. El Sistema de Documentación de Capturas de rodaballo en papel establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de otros sistemas nacionales de trazabilidad vigentes que garanticen el mismo nivel de control sobre la

trazabilidad del rodaballo por parte de los Estados miembros e incluirá la información detallada en el anexo XXIV.

3. El Sistema de Documentación de Capturas de rodaballo en papel se aplica a los primeros desembarques, exportaciones y reexportaciones. El comercio nacional no está incluido en la cadena de validación.

4. Cada certificado de captura tendrá un número único de identificación de documento. Dicho número será específico de los Estados miembros de abanderamiento y se asignará a cada buque pesquero. Los certificados de captura no podrá transferirse a ningún otro buque pesquero.

5. Los Estados miembros solo validarán los certificados de pesca cuando se haya determinado que toda la información contenida en el Sistema de Documentación de Capturas de rodaballo es exacta mediante la verificación de los documentos justificativos y de la partida correspondiente.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su Sistema de Documentación de Capturas, así como de los posibles requisitos de marcado e identificación y de trazabilidad y seguimiento del rodaballo, que estarán en consonancia con las disposiciones del presente artículo a fin de garantizar eficazmente el cumplimiento del objetivo de trazabilidad. La Comisión remitirá dichos informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 1 de julio de 2025.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes responsables de validar, comprobar y verificar los certificados de captura, así como los puntos de contacto del Sistema de Documentación de Capturas, el sello de validación y otra información pertinente para la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas. La Comisión comunicará esta

información a la Secretaría de la CGPM a más tardar el 1 de julio de 2025.

8. Los Estados miembros mantendrán los certificados de captura de rodaballo validados en papel durante un período de cinco años.

9. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas de rodaballo en papel para notificar al Comité de Cumplimiento, facilitando información detallada y datos estadísticos sobre, entre otras cosas, las cantidades anuales validadas, las cantidades anuales comercializadas, el número de certificados de extracción validados y cualquier elemento pertinente que se considere que proporciona información sobre la situación actual. La Comisión presentará los informes a la Secretaría de la CGPM a más tardar 30 días antes de la sesión del Comité de Cumplimiento.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/20.

Enmienda 209
Željana Zovko

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra a
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán un elevado grado de protección frente a las actividades pesqueras de las especies de elasmobranquios que figuran en ***los anexos*** II ***y III*** del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la	1. Los Estados miembros garantizarán un elevado grado de protección frente a las actividades pesqueras de las especies de elasmobranquios que figuran en ***el anexo*** II del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad

diversidad biológica en el Mediterráneo.».	biológica en el Mediterráneo.».

Or. en

Justificación

El artículo 1, apartado 49, de la propuesta por la que se modifica el artículo 98 del Reglamento (UE) 2023/2124 debe adaptarse al apartado 6 de la Recomendación 42/2018/2 de la CGPM, eliminando de la disposición la referencia al anexo III del Protocolo del Convenio de Barcelona, teniendo en cuenta que este anexo enumera las especies cartilaginosas cuya explotación comercial está permitida, pero que requieren una gestión regulada.

Enmienda 210
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra a
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros fomentarán nuevas medidas para mejorar el estado de conservación de las especies de elasmobranquios que figuran en el anexo II y III del Protocolo ZEP/DB y para mitigar o eliminar, cuando sea posible, el riesgo de capturas accidentales en las operaciones de pesca o la mortalidad asociada en lo que respecta a las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el mar Mediterráneo.

Or. en

Justificación

Recomendación CGPM/44/2021/16, apartado 2 (alcance)

Enmienda 211
Sebastian Everding

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado -4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad de cualquier especie de elasmobranquio capturada incidentalmente durante las operaciones de pesca mediante la adopción de medidas de mitigación pertinentes, incluido el establecimiento de un sistema de incentivos para los capitanes de los buques a fin de reducir la mortalidad incidental de los elasmobranquios, así como programas de formación técnica y certificación para los capitanes de los buques; y realizando investigaciones para mejorar las artes de pesca, los equipos y las técnicas de pesca, con el fin de reducir la mortalidad de los elasmobranquios por captura incidental y aumentar las tasas de supervivencia tras la liberación.

Or. en

Justificación

Esta redacción procede de la Recomendación GFCM/44/2021/16 y no figura en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 212
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado -4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

-4 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas de mitigación para reducir al mínimo y eliminar, cuando sea posible, la captura accidental de elasmobranquios durante las operaciones de pesca en pesquerías con alto riesgo de captura accidental determinadas por el Comité Científico Asesor y, cuando sea posible, en pesquerías con bajo riesgo de captura accidental. Tales medidas irán acompañadas de un seguimiento adecuado para establecer la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas:
– modificaciones de los artes de pesca y tipos de artes de pesca alternativos;
– mejoras en el marcado y la detección de los artes de pesca;
– restricciones y vedas de la pesca temporales en zonas determinadas, si procede;
– umbrales máximos potenciales de capturas accesorias; utilización de dispositivos magnéticos ahuyentadores, cuando se basen en estudios científicos y previa evaluación de costes y beneficios.

Or. en

Justificación

Esta redacción procede de la Recomendación GFCM/44/2021/16 y no figura en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 213
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado -4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-4 ter. La Comisión y los Estados miembros también pueden considerar, de

forma voluntaria, otros tipos de gestión, como la gestión basada en incentivos, que recompensa a los operadores de bajo impacto y, al mismo tiempo, impulsa a los operadores con malos resultados a adoptar mejores prácticas o a abandonar el sector, o la gestión basada en incentivos de mercado, que incluye, por ejemplo, el etiquetado de seguridad y respeto a los elasmobranquios en las pesquerías de riesgo medio a alto.

Or. en

Justificación

Esta redacción procede de la Recomendación GFCM/44/2021/16 y no figura en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 214
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se anima a los Estados miembros a establecer un sistema de incentivos para los capitanes de los buques con el fin de reducir la mortalidad incidental de los elasmobranquios, así como programas de formación técnica y certificación para los capitanes de los buques, y a realizar investigaciones para mejorar las artes, los equipos y las técnicas de pesca, a fin de reducir la mortalidad de los elasmobranquios por captura accidental y aumentar las tasas de supervivencia de los animales tras su liberación.

Or. en

Justificación

Recomendación 44/2021/16.

Enmienda 215
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Se alienta a los Estados miembros a adoptar medidas de mitigación para reducir al mínimo y eliminar, cuando sea posible, la captura incidental de elasmobranquios durante las operaciones de pesca en pesquerías con alto riesgo de captura incidental y, cuando sea posible, en pesquerías con bajo riesgo de captura accidental. Tales medidas irán acompañadas de un seguimiento adecuado para establecer la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas, modificaciones de los artes de pesca y tipos de artes de pesca alternativos, mejoras en el marcado y la detección de los artes de pesca, restricciones y vedas de la pesca temporales en zonas determinadas, si procede, establecimiento de umbrales máximos potenciales de capturas accesorias; y la utilización de dispositivos magnéticos ahuyentadores, cuando se basen en estudios científicos y previa evaluación de costes y beneficios.

Or. en

Justificación

Recomendación 44/2021/16.

Enmienda 216
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Se anima a los Estados miembros a establecer otros tipos de gestión, como la gestión basada en incentivos para recompensar a los operadores de bajo impacto y, al mismo tiempo, impulsar a los operadores con peores resultados a adoptar mejores prácticas o abandonar el sector, o la gestión de incentivos basada en el mercado, como el etiquetado de seguridad y respeto a los elasmobranquios en las pesquerías de riesgo medio a alto.

Or. en

Justificación

Recomendación 44/2021/16.

Enmienda 217
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49 – letra b
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 98 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. Se anima a los Estados miembros a que identifiquen los hábitats críticos elasmobranquios, estudien el impacto de los artes de pesca y posibles artes de pesca alternativos.

Or. en

Justificación

Recomendación 44/2021/16.

Enmienda 218
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 50
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 102 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Los Estados miembros evaluarán***, a más tardar en 2024,*** la eficacia de al menos dos medidas transitorias de mitigación de las enumeradas en el anexo XVIII para mejorar el estado de conservación de las especies de aves marinas, así como reducir y, cuando sea posible, eliminar el riesgo de capturas accidentales de aves marinas en las operaciones de pesca y la mortalidad asociada.».	b) Los Estados miembros evaluarán la eficacia de al menos dos medidas transitorias de mitigación de las enumeradas en el anexo XVIII para mejorar el estado de conservación de las especies de aves marinas, así como reducir y, cuando sea posible, eliminar el riesgo de capturas accidentales de aves marinas en las operaciones de pesca y la mortalidad asociada.».

Or. en

Enmienda 219
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 103 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Se exhorta a*** los Estados miembros ***a que adopten*** las medidas necesarias a fin de aplicar la legislación vigente y las medidas de mitigación para reducir y, en la	1. Los Estados miembros ***adoptarán*** las medidas necesarias a fin de aplicar la legislación vigente y las medidas de mitigación para reducir y, en la medida de

medida de lo posible, eliminar las capturas accidentales de tortugas marinas durante las operaciones de pesca, como, por ejemplo:	lo posible, eliminar las capturas accidentales de tortugas marinas durante las operaciones de pesca, como, por ejemplo:

Or. en

Enmienda 220
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 103 bis – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) normas sobre el comportamiento en la pesca y las estrategias pesqueras.	e) normas sobre el comportamiento en la pesca y las estrategias pesqueras. ***Algunos ejemplos serían reducir el tiempo de calamento, recuperar el equipo durante el día y colocar los anzuelos a una profundidad mayor que la que suelen utilizar las tortugas (40-100 metros).***

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/44/2021/14: falta parte del apartado 3.

Enmienda 221
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 103 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Se insta*** también ***a*** los Estados miembros ***a facilitar*** la aplicación de	2. Los Estados miembros ***facilitarán*** la aplicación de medidas destinadas a

medidas destinadas a evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.	evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.

Or. en

Enmienda 222
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 103 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. «La Comisión notificará dichas medidas sin demora a la Secretaría de la CGPM.».	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 223
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 105 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Se insta a*** los Estados miembros ***a ampliar*** las medidas de mitigación de las capturas accesorias para reducir al mínimo y eliminar, en la medida de lo posible, las capturas accidentales de cetáceos durante las operaciones de pesca en las pesquerías con un alto riesgo de capturas accesorias que ha determinado el CAC. Estas medidas de mitigación irán acompañadas de un	1. Los Estados miembros ***ampliarán*** las medidas de mitigación de las capturas accesorias para reducir al mínimo y eliminar, en la medida de lo posible, las capturas accidentales de cetáceos durante las operaciones de pesca en las pesquerías con un alto riesgo de capturas accesorias que ha determinado el CAC. Estas medidas de mitigación irán acompañadas de un

seguimiento adecuado para determinar la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas:

seguimiento adecuado para determinar la eficacia de las acciones y podrán incluir, entre otras cosas:

Or. en

Enmienda 224
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 105 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Se insta*** también ***a*** los Estados miembros ***a facilitar*** la aplicación de medidas destinadas a evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.	2. Los Estados miembros ***facilitarán*** la aplicación de medidas destinadas a evitar que los animales se enreden durante la actividad de depredación y a reducir la mortalidad posterior a la liberación, mediante unas directrices y una formación adecuadas.

Or. en

Enmienda 225
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 105 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se exhorta a*** los Estados miembros ***a determinar*** las zonas con un riesgo alto de interacción entre la pesquería y los cetáceos y, partiendo de las presiones existentes, a que consideren la posibilidad de modificar la legislación nacional	3. Los Estados miembros ***determinarán*** las zonas con un riesgo alto de interacción entre la pesquería y los cetáceos y, partiendo de las presiones existentes, a que consideren la posibilidad de modificar la legislación nacional

vigente.

vigente.

Or. en

Enmienda 226
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 105 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Las Partes contratantes del Convenio*** también pueden considerar, de forma voluntaria, otros tipos de gestión, como la gestión basada en incentivos, que recompense a los operadores de bajo impacto, al tiempo que conduzca a los operadores con peores resultados a adoptar mejores prácticas o abandonar el sector, o bien una gestión de incentivos basada en el mercado que emplee, por ejemplo, un etiquetado seguro para los delfines o respetuoso con los delfines en pesquerías con un riesgo medio o alto de interacciones con los cetáceos.	4. ***La Comisión y los Estados miembros*** también pueden considerar, de forma voluntaria, otros tipos de gestión, como la gestión basada en incentivos, que recompense a los operadores de bajo impacto, al tiempo que conduzca a los operadores con peores resultados a adoptar mejores prácticas o abandonar el sector, o bien una gestión de incentivos basada en el mercado que emplee, por ejemplo, un etiquetado seguro para los delfines o respetuoso con los delfines en pesquerías con un riesgo medio o alto de interacciones con los cetáceos.

Or. en

Enmienda 227
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 106 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Esta subsección establece normas mínimas para todas las zonas restringidas de pesca (ZRP) establecidas en la CGPM ***y se***	Esta subsección establece normas mínimas para todas las zonas restringidas de pesca (ZRP) establecidas en la CGPM en la

aplicará a todas las ZRP establecidas en la CGPM después de 2022.	CGPM.

Or. en

Enmienda 228
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 106 quater – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros elaborarán un plan de seguimiento científico respecto a cada zona restringida de pesca que incluirá un conjunto de herramientas y directrices integradas, a fin de proporcionar la información necesaria para evaluar la eficacia de la zona restringida de pesca en la reconstrucción de las poblaciones ***y proteger*** los hábitats y los ecosistemas marinos vulnerables.	Los Estados miembros elaborarán un plan de seguimiento científico respecto a cada zona restringida de pesca que incluirá un conjunto de herramientas y directrices integradas, a fin de proporcionar la información necesaria para evaluar la eficacia de la zona restringida de pesca en la reconstrucción de las poblaciones***, la protección de*** los hábitats y los ecosistemas marinos vulnerables ***y el aumento de las densidades de organismos en términos de biomasa y abundancia dentro de la zona de pesca restringida***.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/45/2022/11.

Enmienda 229
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 106 quinquies – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los informes regulados en el apartado ***2*** recogerán lo siguiente:	5. Los informes regulados en el apartado ***4*** recogerán lo siguiente:

Or. en

Enmienda 230
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 107 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la parte oriental del golfo de León se establece una zona restringida de pesca***, limitada por las líneas que unen las coordenadas geográficas establecidas en la parte A del anexo XI***.	En la parte oriental del golfo de León ***(subzona geográfica 7)*** se establece una zona restringida de pesca ***con el fin de reforzar la protección de las concentraciones reproductoras y los hábitats sensibles de aguas profundas***.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1, apartado 1.

Enmienda 231
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 107 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la parte A de la zona 1, quedan prohibidas las actividades de pesca recreativa y se prohíben también los buques pesqueros profesionales dirigidos a la pesca de poblaciones demersales que	***La ZRP con arreglo al apartado 1 se dividirá en las zonas A y B y estará limitada por las líneas que unen las coordenadas geográficas definidas en el anexo XI, parte A***.

utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1, apartado 2.

Enmienda 232
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 107 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se prohibirán las actividades pesqueras dirigidas a poblaciones demersales que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo en la parte A de la zona 2 del 1 de noviembre al 30 de abril de cada año.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 233
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 107 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	55 bis) Entre el artículo 107 y el artículo 108, se inserta el artículo 107 bis siguiente:
	Artículo 107 bis
	Gestión y seguimiento de la capacidad pesquera y del esfuerzo pesquero

1. Con el fin de contribuir a la protección de los ecosistemas marinos vulnerables y los hábitats esenciales de los peces de las poblaciones demersales, como la merluza europea (Merluccius merluccius), quedan prohibidos en la zona A los buques pesqueros profesionales dirigidos a la pesca de poblaciones demersales que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo.

2. Se prohibirán las actividades pesqueras dirigidas a poblaciones demersales que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo en la zona B del 1 de noviembre al 30 de abril.

3. Queda prohibida toda actividad de pesca recreativa en la zona A y B.

Or. en

Enmienda 234
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 108 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tratándose de poblaciones demersales, el esfuerzo pesquero (días de mar) de los buques que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo y semipelágicos o redes de fondo en la zona restringida de pesca contemplada en el artículo 107 no superará el nivel del esfuerzo pesquero que aplicara cada Estado miembro en 2008 en dicha zona.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 235
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 108 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El esfuerzo pesquero anual (días de mar) ejercido sobre las poblaciones demersales por los buques autorizados a faenar en la ZRP que utilicen redes de arrastre, palangres de fondo o semipelágicos o redes de fondo no superará el nivel del esfuerzo pesquero ejercido durante el período de referencia (fijado en los años 2015-2017).

Or. en

Enmienda 236
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 108 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros no transferirán esfuerzos pesqueros entre buques autorizados a faenar en la ZRP que tengan artes diferentes.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 237
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124

Artículo 110

Texto en vigor	*Enmienda*
	56 bis) El artículo 110 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 110	Artículo 110
Buques autorizados	Buques autorizados
1. Los buques autorizados a pescar en la zona mencionada en el artículo 107 del presente Reglamento recibirán una autorización de pesca, expedida por su Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.	1. Los buques autorizados a pescar en la zona mencionada en el artículo 107 del presente Reglamento recibirán una autorización de pesca, expedida por su Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE)n.º 1224/2009.
2. Los buques pesqueros que no dispongan de registros sobre el ejercicio de la pesca dentro de la zona contemplada en el artículo 107 antes del 31 de diciembre de 2008 no estarán autorizados a empezar a faenar en ella.	2. Los buques pesqueros que no dispongan de registros sobre el ejercicio de la pesca dentro de la zona contemplada en el artículo 107 antes del 31 de diciembre de 2008 no estarán autorizados a empezar a faenar en ella.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión***, a más tardar el 16 de febrero de 2012,*** el Derecho nacional vigente a 31 de diciembre de 2008 relativa a los siguientes aspectos:	3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el Derecho nacional vigente a 31 de diciembre de 2008 relativa a los siguientes aspectos:
a) el ***número*** máximo ***de horas por día que se permite a un buque faenar;***	***a)*** el ***tiempo diario*** máximo ***de la actividad pesquera,***
b) el número máximo de días ***por semana que se permite a un buque permanecer*** en el mar y ***estar ausente del puerto;***	***y b)*** el número máximo de días en el mar***,***
y c) ***las horas obligatorias*** de salida y regreso ***de los buques pesqueros*** al puerto de registro.	y c) ***el horario estipulado por ley*** de salida y regreso al puerto de registro.
	3 bis. Los Estados miembros no transferirán esfuerzos pesqueros entre buques autorizados a faenar en la ZRP que utilicen artes diferentes.».

Or. en

(32023R2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1, apartados 9 y 10.

Enmienda 238
Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 110 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	56 bis) Se inserta el artículo 110 bis siguiente:
	Artículo 110 bis
	Medidas de control y observancia
	1. Los Estados miembros llevarán un registro de los buques autorizados a faenar en la ZRP.
	2. A más tardar el 30 de mayo de 2024, los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM, a través de la plataforma en línea del Marco de Referencia para la Recogida de Datos (DCRF), la lista de los buques que enarbolen su pabellón autorizados a faenar en la ZRP. La lista recogerá, con respecto a cada buque, la información a la que se refiere el anexo VIII.
	3. Los Estados miembros enviarán a la CGPM, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un informe sobre las medidas de gestión que hayan adoptado en las ZRP. A fin de facilitar un enfoque común en toda la zona de aplicación de la CGPM, este informe se elaborará de conformidad con las directrices comunes elaboradas por la Secretaría de la CGPM. El informe se publicará en el sitio web de la CGPM en un plazo de dos meses a partir de su recepción, de manera coherente con la política y los

procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos de la CGPM.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 30 de mayo de 2024, las condiciones legales, vigentes el 31 de diciembre de 2023, relativas a la duración máxima de un día de pesca.

5. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que faenen en la ZRP cumplan las obligaciones previstas en los puntos 1 y 2.

6. Los buques pesqueros profesionales de más de 12 m que transiten por la ZRP llevarán a bordo un transpondedor operativo para sistemas de localización de buques (SLB) o sistemas de identificación automática que muestren una mayor transmisión de datos, y todos los artes de pesca deberán estar amarrados y estibados durante todo el período de tránsito. Los buques pesqueros profesionales de conformidad con la recomendación de la CGPM seguirán un rumbo directo a una velocidad constante no inferior a 6 nudos, excepto en caso de fuerza mayor o condiciones adversas. En tales casos, el capitán del buque informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado de abanderamiento del buque a fin de que este notifique la fuerza mayor a las autoridades de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1.

Enmienda 239
Isabella Lövin
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 110 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	56 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 110 ter
	Medidas de control y observancia
	1. Los Estados miembros llevarán un registro de los buques autorizados a faenar en la ZRP.
	2. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM, a través de la plataforma en línea del Marco de Referencia para la Recogida de Datos (DCRF), la lista de los buques que enarbolen su pabellón autorizados a faenar en la ZRP. La lista recogerá, con respecto a cada buque, la información a la que se refiere el anexo VIII.
	3. Los Estados miembros enviarán a la CGPM, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un informe sobre las medidas de gestión que hayan adoptado en las ZRP. A fin de facilitar un enfoque común en toda la zona de aplicación de la CGPM, este informe se elaborará de conformidad con las directrices comunes elaboradas por la Secretaría de la CGPM. El informe se publicará en el sitio web de la CGPM en un plazo de dos meses a partir de su recepción, de manera coherente con la política y los procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos de la CGPM.
	4. Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM las condiciones legales, vigentes el 31 de diciembre de 2023, relativas a la duración máxima de un día de pesca.
	5. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que faenen en la ZRP cumplan las obligaciones previstas

en los puntos 1 y 2.

6. Los buques pesqueros profesionales de más de 12 m que transiten por la ZRP llevarán a bordo un transpondedor operativo para sistemas de localización de buques (SLB) o sistemas de identificación automática que muestren una mayor transmisión de datos, y todos los artes de pesca deberán estar amarrados y estibados durante todo el período de tránsito. Los buques pesqueros profesionales de conformidad con la recomendación de la CGPM seguirán un rumbo directo a una velocidad constante no inferior a 6 nudos, excepto en caso de fuerza mayor o condiciones adversas. En tales casos, el capitán del buque informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado de abanderamiento del buque a fin de que este notifique la fuerza mayor a las autoridades de los Estados miembros.».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 2023/2124)

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1.

Enmienda 240
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 110

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	56 quater) Entre el artículo 110 y el artículo 111, se insertan los artículos 110 bis y 110 ter siguientes:
	Artículo 110 bis

Control científico

Los Estados miembros garantizarán:

1. Que se elabore un plan de seguimiento científico para la ZRP.

2. Que los resultados del plan de seguimiento de la ZRP se notifiquen y debatan periódicamente en los órganos subsidiarios pertinentes del Comité Consultivo Científico sobre Pesquerías. El Comité Consultivo Científico sobre Pesquerías evaluará periódicamente el plan de seguimiento y su eficacia.

3. Que la información sobre todos los buques autorizados a faenar en la zona B de la ZRP sea registrada por los Estados miembros (tal y como figura en el anexo VIII) y se ponga a disposición del público en el sitio web de la CGPM de manera coherente con la política y los procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos de la CGPM.

4. Que la información sobre las actividades pesqueras, las capturas de especies clave, las capturas accidentales, la liberación o los descartes de las especies sensibles enumeradas en el anexo II o en el anexo III del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo (Protocolo ZEP/DB) del Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo sea registrada por el armador en el cuaderno diario de pesca electrónico o en un documento equivalente, de conformidad con las normas internacionales y los requisitos de notificación de datos de las recomendaciones pertinentes de la CGPM.

5. Que dicha información se comunique a las autoridades nacionales para que la notifiquen a la Secretaría de la CGPM, de conformidad con el manual del Marco de Referencia para la Recogida de Datos (DCRF).

6. Que se adopte cualquier otra medida adicional, por ejemplo una cobertura del 5 % de observadores a bordo o el seguimiento electrónico remoto, para igualar las condiciones de competencia entre todos los buques, a fin de mejorar la recogida de datos con vistas al seguimiento científico de especies clave.

Artículo 110 ter

Medidas de control y observancia

1. Los Estados miembros llevarán un registro de los buques autorizados a faenar en la ZRP.

2. A más tardar el [fecha de entrada en vigor], los Estados miembros comunicarán a la Secretaría de la CGPM, a través de la plataforma en línea del Marco de Referencia para la Recogida de Datos (DCRF), la lista de los buques que enarbolen su pabellón autorizados a faenar en la ZRP. La lista recogerá, con respecto a cada buque, la información a la que se refiere el anexo VIII.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de cada año, un informe sobre las medidas de gestión que hayan adoptado en las ZRP. La Comisión enviará ese informe a la Secretaría de la CGPM, a más tardar, el 31 de mayo de cada año. A fin de facilitar un enfoque común en toda la zona de aplicación de la CGPM, este informe se elaborará de conformidad con las directrices comunes elaboradas por la Secretaría de la CGPM. El informe se publicará en el sitio web de la CGPM en un plazo de dos meses a partir de su recepción, de manera coherente con la política y los procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos de la CGPM.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el [fecha de entrada en vigor], las condiciones legales, vigentes

el 31 de diciembre de 2023, relativas a la duración máxima de un día de pesca. La Comisión comunicará esta información a la Secretaría del GFCM.

5. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que faenen en la ZRP cumplan las obligaciones previstas en los puntos 1 y 2.

6. Los buques pesqueros profesionales de más de 12 m que transiten por la ZRP llevarán a bordo un transpondedor operativo para sistemas de localización de buques (SLB) o sistemas de identificación automática que muestren una mayor transmisión de datos, y todos los artes de pesca deberán estar amarrados y estibados durante todo el período de tránsito. Los buques pesqueros profesionales seguirán un rumbo directo a una velocidad constante no inferior a 6 nudos, excepto en caso de fuerza mayor o condiciones adversas. En tales casos, el capitán del buque informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado de abanderamiento del buque a fin de que este notifique la fuerza mayor a las autoridades de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/46/2023/1, apartados 11 y 12-17.

Enmienda 241
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/2124
Artículo 116

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	59 bis) Se añaden el nuevo artículo 116

bis y 116 ter después del artículo 116.

Artículo 116 bis

Restricciones a la pesca en el canal de Otranto

1. Queda prohibida cualquier actividad de pesca demersal o de pesca demersal recreativa en la Zona A delimitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la Parte D bis del Anexo XI.

2. Durante un período de dos meses entre septiembre y noviembre de cada año, estará prohibida la pesca con redes de fondo, redes de arrastre de fondo, palangres fijos y trampas en la Zona B delimitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la Parte D bis del Anexo XI. 3. Estará prohibida la actividad pesquera con redes de cerco con jareta y redes de arrastre pelágico dirigidas al boquerón o la sardina en la zona limitada por las líneas que unen las coordenadas establecidas en la parte D del anexo XI.

Artículo 116 ter

Buques autorizados en la zona del canal de Otranto

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 bis, apartado 2, las actividades comerciales de pesca efectuadas con redes de fondo, redes de arrastre de fondo, palangres de fondo y nasas solo estará autorizada en las zonas mencionadas en dicho apartado si el buque está en posesión de una autorización específica y puede demostrar que tradicionalmente ha llevado a cabo actividades de pesca en las zonas en cuestión.

2. En la zona a la que se refiere el artículo 116 bis, apartado 2, los buques pesqueros autorizados no tendrán derecho a faenar durante más de setenta días de pesca al año o dos días de pesca a la semana.

3. Los buques autorizados a pescar en la zona indicada en el artículo 116 bis, apartado 2, con los artes mencionados en el apartado 1 del presente artículo deberán obtener una autorización de pesca expedida por su Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión anualmente, a más tardar el 31 de marzo, la lista de los buques a los que se haya expedido la autorización a que se refiere el apartado 1. La Comisión comunicará a la Secretaría de la CGPM anualmente, a más tardar el 30 de abril, la lista de buques autorizados establecida para el año siguiente. La lista contendrá, con respecto a cada buque, la información a que se refiere el anexo VIII.

6. Los buques pesqueros autorizados solo podrán desembarcar capturas de poblaciones demersales en puntos de desembarque designados. A tal fin, cada Estado miembro afectado designará los puntos de desembarque en los que estará autorizado el desembarque de capturas procedentes de la zona restringida de pesca del canal de Otranto. La lista de esos puntos de desembarque designados se comunicará a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de cada año. La Comisión transmitirá dicha lista a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 30 de abril de cada año.

7. Los buques pesqueros autorizados a faenar en las zonas indicadas en el artículo 116 bis, apartado 2, con los artes indicados en el apartado 1 del presente artículo deberán tener un SLB o un sistema de identificación automática (SIA), o ambos, que funcionen correctamente, y los artes de pesca que lleven a bordo o utilicen deberán estar debidamente identificados, numerados y marcados antes de iniciar ninguna operación de pesca o de navegar por esas

zonas.

8. El tránsito por la zona restringida de pesca de buques pesqueros equipados con redes de fondo, redes de arrastre de fondo, palangres de fondo y nasas que no tengan autorización solo estará permitido si siguen un rumbo directo a una velocidad constante no inferior a 7 nudos y llevan a bordo un SLB o SIA activos, y siempre que no realicen actividades de pesca de ningún tipo.

Or. en

Justificación

Recomendación GFCM/47/2024/6.

Enmienda 242
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60
Reglamento (UE) 2023/2124
Capítulo III

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se incluye una nueva sección antes de la sección I del capítulo III con los nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater siguientes entre el artículo 121 y el artículo 122:
	Sección I
	Inspecciones e infracciones
	Artículo 121 bis ***Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia***
	1. Los Estados miembros podrán realizar actividades de inspección y vigilancia en el marco del Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia (en lo sucesivo, «el Programa»), que abarca las aguas situadas fuera de la jurisdicción nacional

en las subzonas geográficas de la CGPM, tal como se definen en el anexo I (en lo sucesivo, «la zona de inspección y vigilancia»), aplicable a cada una de las especies mencionadas en los artículos 22, 31, 57, 73 y 81.

2. Los Estados miembros podrán asignar inspectores y medios de inspección para llevar a cabo inspecciones en el marco del Programa. La Comisión, o un organismo designado por ella, podrá también nombrar inspectores de la Unión para la ejecución del Programa.

3. La Comisión, o un organismo designado por ella, coordinará las actividades de vigilancia e inspección para la Unión y podrá elaborar, en coordinación con los Estados miembros de que se trate, un plan de despliegue conjunto para permitir a la Unión el desempeño de sus obligaciones derivadas del Programa. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de tales planes, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y las áreas geográficas en los que vayan a desplegarse dichos recursos.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, la lista con el nombre de los inspectores autorizados a realizar la inspección y la vigilancia en la zona indicada en el apartado 1, así como los nombres de los buques y las aeronaves utilizados para la inspección y la vigilancia que pretendan asignar al Programa para el año siguiente. La Comisión, o un organismo designado por ella, transmitirá esa información a la Secretaría de la CGPM, a más tardar el 1 de diciembre de cada año, o a la mayor brevedad antes del inicio de las actividades de inspección.

5. Los inspectores asignados al Programa llevarán consigo un carné de inspector de la CGPM expedido por las autoridades competentes y que tendrá el formato contemplado en el anexo IV.

6. Los buques que desempeñen funciones de abordaje e inspección de conformidad con el Programa enarbolarán un pabellón o un gallardete especiales, según se describe en el anexo V.

7. Los Estados miembros velarán por que cualquier plataforma de inspección autorizada a enarbolar su pabellón que opere en la zona indicada en el apartado 1 mantenga un contacto seguro, a ser posible diario, con cualquier otra plataforma de inspección que opere en esa zona, a fin de intercambiar la información necesaria para coordinar las actividades.

8. Los Estados miembros con presencia de inspección o vigilancia en la zona indicada en el apartado 1 proporcionarán a cada plataforma de inspección, en el momento en que esta entre en la zona, una lista de los avistamientos elaborada de conformidad con el anexo VII, de los abordajes e inspecciones que haya llevado a cabo en el período de los diez días previos, incluidas las fechas, las coordenadas y cualquier otra información pertinente.

Artículo 121 ter

Realización de inspecciones

1. Los inspectores asignados al Programa deberán:

a) notificar al buque pesquero, antes de subir a bordo, el nombre del buque de inspección;

b) izar, en el buque de inspección y en el buque abordado, el gallardete descrito en el anexo V; c) limitar cada equipo de inspección a un máximo de tres inspectores.

2. Cuando los inspectores suban a bordo del buque pesquero, presentarán al capitán de este el carné descrito en el anexo IV. Las inspecciones se llevarán a cabo en una de las lenguas oficiales de la CGPM y, en la medida de lo posible, en una lengua que hable el capitán del buque pesquero.

3. Los inspectores elaborarán un informe de inspección con el formato que se establece en el anexo VI.

4. Los inspectores firmarán el informe en presencia del capitán del buque, quien tendrá derecho a añadir al informe cualquier observación que crea conveniente, y también lo firmará.

5. Se entregarán copias del informe al capitán del buque y a las autoridades del equipo de inspección, que a su vez remitirán copias a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión, o a un organismo designado por ella. La Comisión transmitirá la copia a la Secretaría de la CGPM.

6. El oficial al mando del buque de inspección, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, determinará el número de integrantes del equipo de inspección y la duración de esta.

Artículo 121 quater

Infracciones

1. A los efectos del presente artículo, se considerarán infracciones las actividades siguientes:

a) las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), e), f), g) y h), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

b) interferir con el sistema de seguimiento por satélite; y c) faenar sin un SLB.

2. En caso de que, durante el abordaje y la inspección de un buque

pesquero, los inspectores detecten una infracción, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento del buque de inspección informarán de inmediato a la Comisión, o un organismo designado por ella, que lo notificarán, a su vez, al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, tanto directamente como a través de la Secretaría de la CGPM. Asimismo, informarán a cualquier buque de inspección del Estado de abanderamiento del buque pesquero del que se tenga constancia de que se encuentra en las inmediaciones.

3. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero velará por que este cese toda actividad pesquera si se hubiera constatado una infracción tras haberse inspeccionado el buque. El Estado miembro de abanderamiento requerirá al buque pesquero que se dirija en las setenta y dos horas siguientes a un puerto que haya designado, donde se iniciará una investigación.

4. En caso de que se haya detectado una infracción en una inspección, se notificarán a la Comisión, o a un organismo designado por ella, las actuaciones y el seguimiento que haya realizado el Estado miembro de abanderamiento. La Comisión, o un organismo designado por ella, comunicará a la Secretaría de la CGPM las actuaciones y las medidas de seguimiento que se hayan adoptado.

5. Las autoridades de los Estados miembros actuarán con respecto a los informes de inspección mencionados en el artículo 121 ter, apartado 3, a la ficha informativa de avistamiento contemplada en el anexo VII y a las declaraciones resultantes de las inspecciones documentales que realicen los inspectores de modo similar a como actúan en relación con los informes y las declaraciones de inspectores nacionales.

Or. en

Justificación

En sustitución de todas las disposiciones relativas a: 1 - Programa Internacional Conjunto de Inspección y Vigilancia; 2 - Realización de las inspecciones; 3 - Infracciones, propuestas de la CE en sustitución de: CE nuevos artículos 30 ter, 30 quater y 30 quinquies, nuevos artículos 37 ter, 37 quater y 37 quinquies, y artículos 63, 64 y 65, nuevo artículo 75, apartados 1, 2 y 3, y nuevos artículos 89 ter, 89 quater y 89 quinquies.

Enmienda 243
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 1
Reglamento (UE) 2023/2124
Anexo I

Texto de la Comisión

Enmienda

En el anexo I bis se inserta un nuevo apartado D bis

D bis) Vedas espacio-temporales de cigala en el mar Adriático (SZG 17 y 18)

Zona A		
Latitud	**Longitud**	Temporada de veda
43.45498395	14.31352476	15 de octubre - 15 de diciembre
43.45498395	14.11666227	
43.73796819	14.11666227	
43.73796819	14.31352476	
43.45498395	14.31352476	

Zona B		
Latitud	**Longitud**	Temporada de veda

41.75575813	16.94671418	15 de octubre - 15 de diciembre
41.75575813	16.70880664	
42.07296819	16.70880664	
42.07296819	16.94671418	
41.75575813	16.94671418	

Or. en

(32023R2124)

Recomendación GFCM/47/2024/5.

Enmienda 244
Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Anexo XI – punto 1
Reglamento (UE) 2023/2124
Anexo XI

Texto de la Comisión

Enmienda

Se añade un apartado nuevo apartado D bis

D bis. Restricciones de pesca en el Canal de Otranto (subzona geográfica 18) en el mar Adriático

ZONA A (ÁREA CENTRAL)			
ORDEN	**IDENTIFICADOR**	**Latitud**	**Longitud**
1	A	40° 57' 43.84800000" N	018° 33' 17.85600000" E
2	B	40° 58' 28.03368000" N	018° 42' 45.85824000" E
3	C	40° 55' 15.45024000" N	018° 46' 23.21868000" E
4	D	40° 52' 28.76988000" N	018° 48' 11.33568000" E
5	D2	40° 50' 10.64724000" N	018° 50' 36.78360000" E
6	E	40° 46' 36.26328000" N	018° 52' 23.60856000" E

7	F	40° 39' 36.98856000" N	018° 57' 26.91756000" E
8	G	40° 30' 42.01848000" N	018° 59' 22.69464000" E
9	H	40° 21' 40.96800000" N	019° 04' 21.28800000" E
10	I	40° 18' 30.42000000" N	018° 54' 06.12000000" E
11	P	40° 18' 09.88610400" N	018° 44' 56.45333400" E
12	O	40° 21' 35.41141080" N	018° 42' 55.44978840" E
13	N	40° 33' 48.79144800" N	018° 41' 47.41117440" E
14	M	40° 42' 56.59378560" N	018° 37' 57.75797640" E
15	L	40° 48' 08.42628600" N	018° 30' 02.37403440" E
16	K	40° 50' 53.47825080" N	018° 21' 48.06343080" E
17	J	40° 52' 12.60584760" N	018° 19' 11.93260080" E

ZONA B (ZONA TAMPÓN)			
ORDEN	**IDENTIFICADOR**	**Latitud**	**Longitud**
1	Q	40° 59' 23.96400000" N	018° 32' 23.78400000" E
2	R	40° 52' 28.12800000" N	018° 13' 56.20800000" E
3	S	40° 49' 07.64400000" N	018° 20' 31.88400000" E
4	T	40° 46' 24.38400000" N	018° 28' 43.32000000" E
5	U	40° 41' 39.37200000" N	018° 35' 56.79600000" E
6	V	40° 33' 24.44400000" N	018° 39' 13.14000000" E
7	W	40° 21' 05.61600000" N	018° 40' 20.71200000" E
8	X	40° 16' 05.62800000" N	018° 43' 17.50800000" E
9	Y	40° 16' 31.94400000" N	018° 54' 19.65600000" E
10	Z	40° 20' 34.40400000" N	019° 06' 31.70916000" E
11	AA	40° 30' 59.31612000" N	019° 00' 54.54936000" E
12	AB	40° 40' 45.02136000" N	018° 58' 40.49868000" E
13	AC	40° 45' 45.86436000" N	018° 54' 12.23640000" E
14	AD	40° 47' 56.52672000" N	018° 53' 17.58480000" E
15	AD2	40° 49' 19.90344000" N	018° 51' 20.36196000" E
16	AF	40° 53' 15.18144000" N	018° 48' 36.66528000" E
17	AE	41° 00' 17.90856000" N	018° 44' 47.24772000" E

Or. en

(32023R2124)

Recomendación GFCM/47/2024/5.